

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 14 de septiembre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00496-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 25 de septiembre de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ
RADICADO: 630014003008-**2023-00496-00**

Revisada la demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que presenta mediante apoderado judicial el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ, se observa lo siguiente:

En el encabezado de la demanda, la parte actora manifiesta que el interesado está domiciliado y es residente en el municipio de la Tebaida, Quindío; a su vez, en el acápite de competencia, indica que éste despacho es competente *"para conocer de esta demanda por la naturaleza del proceso, su cuantía y la ubicación del mismo."* y el lugar de notificaciones es en el barrio el Bosque Mz C casa 16 de la Tebaida, Quindío.

Frente a lo acotado, es pertinente traer a colación el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, referente a la competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer de varios asuntos, entre ellos el *"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Ello para destacar, que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien se le atribuye el conocimiento del asunto en particular, siendo claro que corresponde al Juez Civil Municipal.

A su turno, el artículo 28 numeral, 13 ibidem, dispone la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, de la siguiente manera:

"13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." Subrayas y negrilla del Juzgado.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que la competencia del asunto de Jurisdicción Voluntaria promulgado por el demandante lo debe conocer el juez del domicilio de quien lo promueva, siendo en éste caso el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de LA TEBAIDA QUINDÍO, tal y como lo precisó el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ a través de apoderado en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) LA TEBAIDA QUINDÍO de conformidad con el artículo 90 Ibídem por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que presenta mediante apoderado judicial el señor JOSÉ FERNANDO LÓPEZ, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE LA TEBAIDA, QUINDÍO para que allí se

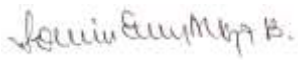
asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería al abogado JORGE ANDRÉS DÍAZ MUÑOZ para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ecc3bd549d31959587ab7a33c1f7857f54784acb6244bbbf3238b907f2a6**
Documento generado en 25/09/2023 09:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>